



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

INFORME PRELIMINAR
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR:
PS-48/2021

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE B. C.

DENUNCIANTE:
MOVIMIENTO CIUDADANO

14:59:36JU24JUN2021

DENUNCIADOS:
GUADALUPE GUTIÉRREZ FREGOZO Y
OTROS

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:
IEEBC/UTCE/PES/96/2021

MAGISTRADO:
MAESTRO JAIME VARGAS FLORES

Mexicali, Baja California, veintitrés de junio de dos mil veintiuno.¹

Vistas las constancias que integran el expediente administrativo citado al rubro, con fundamento en los artículos 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 2, fracción I, inciso e), de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; 359, 372, 380 y 381, primer párrafo de la Ley Electoral del Estado de Baja California, y 49 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, se emite **INFORME sobre la verificación preliminar** del cumplimiento por parte de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California, de los requisitos previstos en la Ley Electoral del Estado, en materia sancionadora, así como si se encuentra debidamente integrado el referido expediente, lo que se hace en los términos siguientes:

PRIMERO. El veintiuno de junio, fue asignado preliminarmente el expediente administrativo citado al rubro a la ponencia del suscrito, desahogado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en cumplimiento a los artículos 376, 377, 378 y 379 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

SEGUNDO. En el escrito de cuatro de mayo, presentado por la representación del Partido Político Movimiento Ciudadano, se denuncia a Guadalupe Gutiérrez Fregozo y Lucina Sánchez González, en carácter de candidatas a la tercer formula de regidor del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, por la Coalición "Alianza

¹ Las fechas que se citan en el presente acuerdo corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.



Va por Baja California", así como a los partidos integrantes de la referida Coalición, Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, por presuntas transgresiones a la normativa electoral, al violentar los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político-Electoral, establecidos por el Instituto Nacional Electoral aprobados mediante ACUERDO INE/CG481/2019; y lo dispuesto en la Jurisprudencias 5/2017 y 20/2019 ambas pronunciadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; el artículo 6 fracción I (en relación con el numeral 2 primer párrafo), 76 segundo párrafo, 77 y 78 de la Ley General De Los Derechos De Niñas, Niños y Adolescentes y, el artículo 73 de la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California; y en consecuencia, se ven transgredidos los ordinales 1, párrafo tercero y 4, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño; y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Manifiesta que el treinta de abril, Guadalupe Gutiérrez Fregozo, publicó en su cuenta personal de Facebook, <https://www.facebook.com/lupita.gutierrezfregozo>, que acudiría a algunas colonias de esta Ciudad, por la celebración del día del niño, para entregar regalos, alguno aparentemente de plástico no biodegradables.

De igual manera, el tres de mayo, en la misma cuenta, publicó una imagen de la que se aprecia un grupo de menores de edad, y que en la misma fecha subió un video en el que aparece una niña acompañando a las candidatas Guadalupe Gutiérrez Fregozo y Lucina Sánchez González, además de que, la primera de ellas la indujo a participar, para manifestar lo que piensa del PRI, partido político al que pertenecen ambas candidatas.

También, manifestó que la aparición de la menor de edad es de forma directa, en razón de que su imagen es plenamente identificable y es exhibida de manera planeada, como parte del proceso de producción y forma parte de la propaganda electoral de la denunciada, siendo difundido en redes sociales y que al exhibir al público la imagen de los menores de edad que aparecen en las publicaciones denunciadas, transgredió así sus derechos a la imagen, intimidad, honor, a la vida privada, entre otros.

Y para acreditar lo anterior, la parte denunciante insertó en sus escritos de denuncia diversas imágenes e hipervínculos de internet para que la Unidad





Técnica de lo Contencioso, corroborara la existencia de ellas, en la red social Facebook.

TERCERO. Revisado el expediente, se advierte que obran en el sumario los elementos siguientes:

- a) **Escrito de queja**² con sello de recepción de fecha cuatro de mayo, interpuesto por Salvador Miguel de Loera guardado, con el carácter de Representante Propietario de Movimiento Ciudadano.
- b) **Acuerdo de radicación**³ de la denuncia, de cinco de mayo, en que, entre otras cosas, se acordó: registrar la denuncia con el número de expediente **IEEBC/UTCE/PES/96/2021**; diligencia de verificación de la prueba técnica consistente imágenes insertas en el escrito de denuncia; así como diligencias de desahogo a diversas direcciones electrónicas señaladas en el escrito de denuncia para verificar la existencia y contenido de los mismos; requirió información a Facebook y la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante petición de colaboración al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Locales Electorales (SIVOPLE).
- c) **Acuerdo**⁴, de diez de mayo, de la vista, recepción y glosa del oficio CPPYF/286/2021 del ocho de mayo, suscrito por la Coordinadora de Partidos Políticos y Financiamiento de este Instituto, mediante el cual informa que el diez de abril, la coalición "Alianza Va por Baja California", por conducto de su representante legal, ante el Consejo General del Instituto, presentó la solicitud de registro de candidaturas al cargo de municipales por el Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, para el presente proceso electoral, del que señala se desprende que, entre la documentación presentada esa Coordinación advirtió la postulación de Guadalupe Gutiérrez Fregozo, como candidata a la Tercera Regiduría Propietaria y a Lucina Sánchez González, como candidata a la Tercera Regiduría Suplente. Remitiendo copia certificada de los documentos de registro de las candidatas antes mencionadas; Oficio IEEBC/SE/4540/2021 de ocho de mayo, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual remite copia certificada de la acreditación de Salvador Miguel de Loera Guardado, como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano y Oficio INE/BC/JLE/VS/0702/2021 del diez de mayo, signado por la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Baja California, mediante el cual informa que el Consejo General del

² Consultable de foja 02 a la 23 del Anexo 1 del expediente principal.

³ Visible de foja 25 a la 28 del Anexo 1 del expediente principal.

⁴ Visible de foja 49 a la 53 del Anexo 1 del expediente principal.



Instituto no registró de manera supletoria a Guadalupe Gutiérrez Fregoso y/o Lucina Sánchez González, como candidatas a Diputadas por el principio de mayoría relativa o de representación proporcional, pero que recomienda consultar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral. Requerimientos de información y de domicilio procesal a las denunciadas.

d) **Acta circunstanciada de diez de mayo**⁵, con número de identificación IEEBC/SE/OE/AC379/10-05-2021, suscrito por Citlali Reyes Osorio, Profesionalista Especialista y Oficial Electoral adscrita de la Unidad de lo Contencioso Electoral, con motivo de la diligencia de verificación de las ligas electrónicas ordenadas en el punto décimo del acuerdo de cinco de mayo.

- ✚ <https://www.facebook.com/lupita.gutierrezfregozo>
- ✚ <https://www.facebook.com/LupitaGutierrezMxl/>
- ✚ <https://www.facebook.com/lupita.gutierrezMxl/photos/pcb.4138686612836258/4138686296169623/>

e) **Acta circunstanciada de once de mayo**⁶, con número de identificación IEEBC/SE/OE/AC381/11-05-2021, suscrito por Citlali Reyes Osorio, Profesionalista Especialista y Oficial Electoral adscrita de la Unidad de lo Contencioso Electoral, con motivo de la diligencia de verificación del apartado de transparencia de dos perfiles de la red social Facebook, ordenadas en el punto undécimo del acuerdo de cinco de mayo.

- ✚ <https://www.facebook.com/LupitaGutierrezfregozoMxl/>
- ✚ <https://www.facebook.com/lupita.gutierrezfregozo>

f) **Acta circunstanciada de once de mayo**⁷, con número de identificación IEEBC/SE/OE/AC384/11-05-2021, suscrito por Citlali Reyes Osorio, Profesionalista Especialista y Oficial Electoral adscrita de la Unidad de lo Contencioso Electoral, con motivo de la diligencia de verificación de las imágenes insertas en el escrito de denuncia, ordenadas en el punto duodécimo del acuerdo de cinco de mayo.

g) **Acuerdo de admisión de la denuncia**⁸, de doce de mayo, se admite la denuncia presentada por Movimiento Ciudadano, por conducto de su representación ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en contra de Guadalupe Gutiérrez Fregoso y Lucina Sánchez González, candidatas a la tercer fórmula al cargo de regidoras, para la Presidencia Municipal de Mexicali, Baja California, por la presunta violación a las reglas de propaganda electoral derivado de la vulneración a los derechos

⁵ Consultable de foja 82 a la 85 del Anexo 1 del expediente principal.

⁶ Consultable de foja 86 a la 87 del Anexo 1 del expediente principal.

⁷ Consultable de foja 88 a la 89 del Anexo 1 del expediente principal.

⁸ Consultable de foja 90 a la 91 del Anexo 1 del expediente principal.



de la niñez, y en contra de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes de la coalición "Alianza Va por Baja California", por culpa in vigilando, previstas en los artículos 338, fracción I; 339, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, 25, fracción 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos y 23, fracción I, de la Ley de Partidos y de conformidad con los Lineamientos para la protección.

h) **Punto de Acuerdo**⁹, de trece de mayo, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias, por el cual se determinó por una parte la improcedencia y por otra conceder las medidas cautelares solicitadas por el partido Movimiento Ciudadano, dentro del Procedimiento Especial Sancionador **IEEBC/UTCE/PES/96/2021**.

i) **Acuerdo**¹⁰ de quince de mayo, de la vista, recepción y glosa del escrito de doce de mayo, signado por Salvador Miguel de Loera Guardado, representante propietario del partido Movimiento Ciudadano, recibido en la Unidad el trece del mismo mes, mediante el cual señala que en su escrito inicial de denuncia su voluntad fue denunciar las conductas de Guadalupe Gutiérrez Fregozo y de Lucina Sánchez González, y por *Culpa In Vigilando* únicamente en contra del Partido Revolucionario Institucional, y no en contra de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por lo que solicitó se le tenga por desistido de la queja instaurada en contra de tales partidos; escrito de trece de mayo, y anexos, signado por Alejandro Jaén Beltrán Gómez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, informando que los niños que aparecen en la imagen publicada en la liga electrónica <https://www.facebook.com/lupita.gutierrezMxl/photos/pcb.4138686612836258/4138686442836275>, <https://www.facebook.com/lupita.gutierrezMxl/photos/pcb.4138686612836258/4138686462836273> y <https://www.facebook.com/lupita.gutierrezMxl/photos/pcb.4138686612836258/4138686296169623/>, si cuenta con la documentación relativa al consentimiento de los padres, mismos que agregó como anexos 1 y 2, respectivamente; escrito de trece de mayo, signado por Irving Emmanuel Huicochea Ovelis, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual señala que en relación a los requerimientos de información realizados en los incisos a) y b), del oficio IEEBC/UTCE/1712/2021, éstos serán atendidos por la representación del Partido Revolucionario Institucional, ello en virtud de que la página donde fueron exhibidas las fotografías se relaciona con una candidata de la coalición siglada por el Partido Revolucionario Institucional y escrito de trece de mayo, signado por Juan Carlos Talamantes Valenzuela, representante propietario del

⁹ Consultable de foja 93 a la 113 del Anexo 1 del expediente principal.

¹⁰ Consultable a foja 169 del Anexo 1 del expediente principal.



Partido Acción Nacional, mediante el cual señala que es el Partido Revolucionario Institucional, quien debe proporcionar la documentación requerida por esta Unidad, dado que el espacio al que esta postulada la denunciada, conforme al convenio de coalición, es ese Partido.

j) **Acuerdo**¹¹ de veintiuno de mayo, de la vista, recepción y glosa, de la certificación del veintiuno de mayo, en la que se hizo constar que no se ha recibido en la Unidad escrito alguno de la representación del Partido Movimiento Ciudadano, en respuesta al requerimiento de información realizado mediante oficio IEEBC/UTCE/1595/2021, el cual feneció el trece de mayo, a las dieciséis horas con treinta minutos; certificación del veintiuno de mayo, en la que se hizo constar que no se ha recibido en la Unidad Técnica escrito alguno de Guadalupe Gutiérrez Fregozo, por el que de contestación al requerimiento de información realizado mediante oficio IEEBC/UTCE/1709/2021, el cual feneció el dieciséis de mayo a las dieciocho horas con veinte minutos; certificación del veintiuno de mayo, en la que se hizo constar que no se ha recibido en la Unidad escrito alguno de Lucina Sánchez González, por el que de contestación al requerimiento de información realizado mediante oficio IEEBC/UTCE/1710/2021, el cual feneció el quince de mayo a las trece horas con veinte minutos; escrito signado por Alejandro Jaén Beltrán Gómez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, recibido en la Unidad el dieciocho de mayo, mediante el cual informa que conforme a lo que se desprende del considerando décimo de las medidas cautelares aprobadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, en sesión virtual del trece de mayo, las imágenes y videos denunciados fueron eliminados, los cuales fueron publicados por Guadalupe Gutiérrez Fregozo, Secretaria general de dicho partido, desde su cuenta privada de Facebook, sin consentimiento alguno del partido y escrito y anexos signados por Alejandro Jaén Beltrán Gómez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, recibido en la Unidad el dieciocho de mayo, mediante el cual informa que de los niños que aparecen en la imagen publicada en la liga electrónica <https://www.facebook.com/lupita.gutierrezMxl/photos/pcb.4138686612836258/4138686292836290>, si cuenta con la documentación relativa al consentimiento de los padres, mismos que agregó como anexo 1.

k) **Acuerdo**¹² de veintiocho de mayo, de la vista, recepción y glosa, del escrito signado por Guadalupe de Gutiérrez Fregozo, candidata propietaria a la tercera regiduría del a Presidencia Municipal de Mexicali, Baja California, postulada por la coalición "Alianza Va por Baja California", recibido en la

¹¹ Consultable de foja 189 a 192 del Anexo 1 del expediente principal.

¹² Consultable a foja 217 del Anexo 1 del expediente principal.



Unidad el veintiséis de mayo, mediante el cual da contestación al requerimiento de información realizado mediante oficio IEEBC/UTCE/2041/2021, y señala que la página denunciada es administrada por ella, y que las publicaciones denunciadas fueron difundidas con el objeto de informar sus actividades de campaña, como el resto de sus publicaciones, algunas de ellas con agenda y otras donde es invitada y que respecto de los documentos requeridos en el inciso c) del oficio en mención, señaló que ya fueron proporcionado a la representación del Partido Revolucionario Institucional, para que ésta a su vez los hiciera llegar a esta Unidad; escrito signado por Lucina Sánchez González, candidata suplente a la tercera regiduría del a Presidencia Municipal de Mexicali, Baja California, postulada por la coalición "Alianza Va por Baja California", recibido en la Unidad el veintiséis de mayo, mediante el cual da contestación al requerimiento de información realizado mediante oficio IEEBC/UTCE/2042/2021, y señala que asistió a los eventos a los que hacen alusión las publicaciones alojadas en las ligas electrónicas señaladas, en el oficio antes mencionado, con motivo de los trabajos relativos a la campaña electoral que se desarrolla, y que tuvo conocimiento de tales publicaciones hasta que le fue girado el oficio de requerimiento, que contesta.

- I) **Acuerdo**¹³ de veintiocho de mayo, de la vista, recepción y glosa, escrito signado por Guadalupe de Gutiérrez Fregozo, candidata propietaria a la tercera regiduría del a Presidencia Municipal de Mexicali, Baja California, postulada por la coalición "Alianza Va por Baja California", recibido en la Unidad el veintiséis de mayo, mediante el cual da contestación al requerimiento de información realizado mediante oficio IEEBC/UTCE/2041/2021, y señala que la página denunciada es administrada por ella, y que las publicaciones denunciadas fueron difundidas con el objeto de informar sus actividades de campaña, como el resto de sus publicaciones, algunas de ellas con agenda y otras donde es invitada, respecto de los documentos requeridos en el inciso c) del oficio en mención, señaló que ya fueron proporcionado a la representación del Partido Revolucionario Institucional, para que ésta a su vez los hiciera llegar a esta Unidad; escrito signado por Lucina Sánchez González, candidata suplente a la tercera regiduría del a Presidencia Municipal de Mexicali, Baja California, postulada por la coalición "Alianza Va por Baja California", recibido en la Unidad el veintiséis de mayo, mediante el cual da contestación al requerimiento de información realizado mediante oficio IEEBC/UTCE/2042/2021, y señala que

¹³ Consultable a foja 218 del Anexo 1 del expediente principal.



asistió los eventos a los que hacen alusión las publicaciones alojadas en las ligas electrónicas señaladas, en el oficio antes mencionado, con motivo de los trabajos relativos a la campaña electoral que se desarrolla, y que tuvo conocimiento de tales publicaciones hasta que le fue girado el oficio de requerimiento, que contesta, y que es ajena a la organización de los actos o eventos denunciados, dado que solo asistió como invitada.

m) **Acuerdo**¹⁴ de primero de junio, de la vista, recepción y glosa, de la copia certificada del oficio IEEBC/SE/5778/2021 y anexos del treinta y uno de mayo, mediante el cual el Secretario Ejecutivo de este Instituto, traslada a la Unidad entre otros, el diverso INE/UTF/DAOR/1559/2021, suscrito por Roberto Álvaro Núñez Jaramillo, Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual envía la respuesta de la Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, respecto del requerimiento de información sobre la situación económica documentada de Guadalupe Gutiérrez Fregozo y Lucina Sánchez González.

n) **Acta circunstanciada de dos de junio**¹⁵, con número de identificación IEEBC/SE/OE/AC524/02-06-2021, suscrito por Citlali Reyes Osorio, Profesiona Especialista y Oficial Electoral adscrita de la Unidad de lo Contencioso Electoral, con motivo de la diligencia de verificación de las ligas electrónicas ordenadas en el punto décimo del acuerdo de veintiuno de mayo.

✚ <https://www.facebook.com/lupita.gutierrezMxl/photos/pcb.4138686612836258/4138686296169623/>

✚ <https://www.facebook.com/lupita.gutierrezMxl/photos/pcb.4138686612836258/4138686442836275/>

✚ <https://www.facebook.com/lupita.gutierrezMxl/photos/pcb.4138686612836258/4138686462836273/>

✚ <https://www.facebook.com/lupita.gutierrezMxl/photos/pcb.4138686612836258/4138686292836290/>

Acuerdo¹⁶, de diez de junio, de la vista, recepción y glosa, del acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC524/02-06-2021, levantada con motivo de la diligencia de verificación ordenada en el undécimo del acuerdo dictado el veintiuno de mayo, a efecto de verificar y certificar la existencia de las publicaciones que señala la representación del Partido Revolucionario Institucional, han sido eliminadas de la página de Facebook de "Guadalupe Gutiérrez Fregozo":

<https://www.facebook.com/lupita.gutierrezMxl/photos/pcb.4138686612836258/4138686296169623/>,

<https://www.facebook.com/lupita.gutierrezMxl/photos/pcb.4138686612836258/4138686442836275/>,

<https://www.facebook.com/lupita.gutierrezMxl/photos/pcb.4138686612836258/4138686462836273/> y

<https://www.facebook.com/lupita.gutierrezMxl/photos/pcb.4138686612836258/4138686292836290/>,

certificación levantada el día de la fecha, en la que se hizo constar que no se ha recibido en esta Unidad escrito alguno de la representación del partido político Movimiento Ciudadano, por el que de contestación al requerimiento de información realizado mediante oficio IEEBC/UTCE/2040/2021, mismo que fue notificado el

¹⁴ Consultable de foja 219 del Anexo 1 del expediente principal.

¹⁵ Consultable de foja 222 a 224 del Anexo 1 del expediente principal.

¹⁶ Consultable de foja 233 a 234 del Anexo 1 del expediente principal.



veintiséis de mayo, a las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos, para que proporcionara la información requerida dentro de un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, el cual feneció el veintiocho de mayo a las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos, certificación levantada el día de la fecha, en la que se hizo constar que no se ha recibido en esta Unidad escrito alguno de la representación del Partido Revolucionario Institucional, por el que de contestación al requerimiento de información realizado mediante oficio IEEBC/UTCE/2043/2021, mismo que fue notificado el veintiocho de mayo, a las diecinueve horas con cincuenta y tres minutos, para que proporcionara la información requerida dentro de un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, el cual feneció el treinta de mayo a las diecinueve horas con cincuenta y tres minutos; certificación de la impresión del correo electrónico enviado a la cuenta de correo institucional unidaddelocontencioso@ieebc.mx, el cuatro de junio, a las ocho horas con treinta y un minutos, por Miguel Ángel Baltazar Velásquez, Líder de Vinculación con Autoridades Electorales de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE.

- p) **Acta circunstanciada de diez de junio**¹⁷, con número de identificación IEEBC/SE/OE/AC561/10-06-2021, suscrito por Citlali Reyes Osorio, Profesionalista Especialista y Oficial Electoral adscrita de la Unidad de lo Contencioso Electoral, con motivo de la diligencia de verificación de las imágenes insertas en el escrito de dieciocho de mayo, ordenadas en el punto duodécimo del acuerdo de veintiuno de mayo.
- q) **Acta circunstanciada de diez de junio**¹⁸, con número de identificación IEEBC/SE/OE/AC566/10-06-2021, suscrito por Citlali Reyes Osorio, Profesionalista Especialista y Oficial Electoral adscrita de la Unidad de lo Contencioso Electoral, con motivo de la diligencia de verificación de las imágenes insertas en el escrito de trece de mayo, ordenadas en el punto quinto del acuerdo de quince de mayo.
- r) **Acuerdo de emplazamientos para la audiencia de pruebas y alegatos**¹⁹ de **catorce de junio**, en que, entre otras cosas, se acordó señalar hora y día para la Audiencia de Pruebas y Alegatos Virtual; el emplazamiento a Guadalupe Gutiérrez Fregoso, Lucina Sánchez González y a los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; el citatorio a al Partido Político Movimiento Ciudadano y la preparación de la audiencia.
- s) **Audiencia de pruebas y alegatos**²⁰, la cual tuvo verificativo el dieciocho de junio, en la que se hizo constar la incomparecencia de Lucina Sánchez González y la representación del Partido de la Revolución Democrática y que

¹⁷ Consultable a foja 235 del Anexo 1 del expediente principal.

¹⁸ Consultable de foja 236 a 239 del Anexo 1 del expediente principal.

¹⁹ Consultable de foja 240 a 243 del Anexo I del expediente principal.

²⁰ Consultable de foja 291 a 307 del Anexo I del expediente principal.



no presentaron escrito alguno en la Oficialía de Partes, declarándose como precluido tal derecho; se tienen a las asistentes formulando alegatos, diligencia que se llevó en los términos del artículo 378 de la Ley Electoral.

CUARTO. Revisado el expediente, se advierte que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California, **omitió** realizar sendas diligencias de investigación preliminar relativas a los hechos denunciados por las posibles infracciones consistentes por la presunta violación a las reglas de propaganda electoral derivado de la vulneración a los derechos de la niñez, y en contra de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes de la coalición "Alianza Va por Baja California", por culpa in vigilando, previstas en los artículos 338, fracción I; 339, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, 25, fracción 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos y 23, fracción I, de la Ley de Partidos y de conformidad con los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político-Electoral, establecidos por el Instituto Nacional Electoral, distinguiéndose las inconsistencias que a continuación se denotan:

A. La autoridad instructora no fue exhaustiva en su facultad investigadora, toda vez que, la Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, de la Secretaría Ejecutiva, del Instituto Estatal Electoral, mediante proveído de cinco de mayo²¹, reconoce la legitimación del Partido Acción Nacional, para la interposición de la queja, así como reconoce la personería de Juan Carlos Talamantes Valenzuela, como representante propietario del partido referenciado, de conformidad con la Jurisprudencia 36/2010 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.**

Mientras que del escrito²² recibido el cuatro de mayo, a las dieciséis horas con veintidós minutos, en las instalaciones del Instituto Estatal Electoral de Baja California, se advierte que la denuncia que dio origen al procedimiento especial sancionador radicado bajo el rubro **IEEBC/UTCE/PES/96/2021**, fue interpuesta por Salvador Miguel de Loera Guardado, en su carácter de Representante Propietario del partido político Movimiento Ciudadano, en contra de Guadalupe Gutiérrez Fregoso, Lucina Sánchez González y los

²¹ Consultable de foja 25 a la 28 del Anexo 1 del expediente principal.

²² Consultable de foja 2 a la 23 del Anexo 1 del expediente principal.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática,

Resultando evidente la falta de congruencia entre lo presentado por el recurrente -Movimiento Ciudadano- y lo acordado por la autoridad instructora, al reconocerle la personalidad a un partido político distinto al que presentó la denuncia -Partido Acción Nacional-, y que, además se encuentra en calidad de denunciado.

- B. La autoridad de origen, no cumplió con las formalidades en el emplazamiento para comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos virtual, a una de las partes denunciadas, pues se advierte que, del acuerdo de catorce de junio, se ordenó el emplazamiento, entre otras, al Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representación ante el Consejo General del Instituto, para que comparezca a la audiencia virtual señalada para las diecisiete horas del dieciocho de junio, *“a efecto de responder a la denuncia, ofrecer las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se le realizan y formular alegatos, apercibido de que en caso de no comparecer a la misma perderá su derecho para hacerlo”*; empero, se ordenó citar a persona distinta, **“IRVING EMANUEL HUICOHEA OVELIS”**, lo anterior, porque del escrito constante a foja 166 del Anexo I del Expediente Principal, se aprecia el nombre correcto del representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California, pues contiene distintos nombres (Emmanuel).

Diligencia que deberá subsanarse, para no hacer nugatorio el derecho de audiencia del denunciado.

- C. Del acuerdo de cinco de mayo, se advierte en el punto décimo diligencia de verificación, donde la autoridad instructora a efecto de verificar y certificar la existencia de los hechos denunciados, para evitar que se destruyan los vestigios de los mismos, ordena que de manera inmediata se analicen el contenido de diversas direcciones electrónicas (<https://www.facebook.com/lupita.gutierrezMxl/photos/pcb.4138686612836258/4138686442836275>; <https://www.facebook.com/lupita.gutierrezMxl/photos/pcb.4138686612836258/4138686462836273> y <https://www.facebook.com/lupita.gutierrezMxl/photos/pcb.4138686612836258/4138686292836290>), las cuales no corresponden con las manifestadas por el recurrente en su escrito de denuncia, y por ende, tal circunstancia impacta en lo realizado en el



Acta circunstanciada de diez de mayo²³, con número de identificación IEEBC/SE/OE/AC379/10-05-2021, suscrito por Citlali Reyes Osorio, Profesionalista Especialista y Oficial Electoral adscrita de la Unidad de lo Contencioso Electoral, con motivo de la diligencia de verificación de las ligas electrónicas ordenadas en el punto décimo del acuerdo de cinco de mayo.

- D. Del acuerdo practicado por la autoridad electoral administrativa, en los puntos cuarto, sexto y octavo, se realiza incorporación legal del Formato de Manifestación de Aceptación para el Uso de Correo Electrónico para Notificaciones a los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Revolucionario Institucional, respectivamente; y en los puntos quinto, séptimo y noveno, los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Revolucionario Institucional, respectivamente, otorgan el consentimiento para que se realicen las notificaciones personales en el o los correos **institucionales** señalados.

De las notificaciones practicadas, contenidas en las fojas 66, 72, 78, 116, 120, 208, 260 y 267, se aprecian envíos de documentos correspondiente al expediente **IEEBC/UTCE/PES/96/2021**, a cuentas distintas a las autorizadas por las representaciones de los Partidos Políticos anteriormente mencionados.

De lo anterior se desprende que la actuación de la responsable, fue contraria a lo precisado en los Lineamientos para regular las notificaciones electrónicas y los estrados electrónicos del Instituto Estatal Electoral de Baja California, ya que a efecto de dotar de certeza, seguridad y fiabilidad en la comunicación procesal, se requiere que la notificación vía electrónica cuenten con la autorización prevista en el artículo 8, numeral 2 del referido lineamiento, de practicarse a través de una **cuenta institucional**, lo cual no incluye las cuentas personales o de terceros.

- E. Del acta circunstanciada de diez de mayo²⁴, con número de identificación IEEBC/SE/OE/AC379/10-05-2021, suscrito por Citlali Reyes Osorio, Profesionalista Especialista y Oficial Electoral adscrita de la Unidad de lo Contencioso Electoral, con motivo de la diligencia de verificación de las ligas electrónicas ordenadas en el punto décimo del acuerdo de cinco de mayo, no realiza descripción pormenorizada, en especial de aquellas en donde se observa la presencia de menores de edad o adolescentes, sin puntualizar a

²³ Consultable de foja 82 a la 85 del Anexo 1 del expediente principal.

²⁴ Consultable de foja 82 a la 85 del Anexo 1 del expediente principal.



cuántos y cuáles se les distingue el rostro, cuántos y cuáles utilizan un cubrebocas, y en algunas descripciones no es certero el número de infantes que aparecen, como se observa a continuación de las imagen obtenida de la liga electrónica:

a) <https://www.facebook.com/lupita.gutierrezMxl/photos/pcb.4138686612836258/4138686296169623/>, se concreta a manifestar:

“... quienes aparecen junto con seis (6) menores de edad, dos (2) del sexo femenino y tres (3) del sexo masculino.”

b) <https://www.facebook.com/lupita.gutierrezMxl/photos/pcb.4138686612836258/4138686442836275/>, se concreta a manifestar:

“... frente a los antes descritos, observé a 1 (una) menor de edad.”

c) <https://www.facebook.com/lupita.gutierrezMxl/photos/pcb.4138686612836258/4138686462836273/>, se concreta a manifestar:

“... en la imagen observé a un grupo de menores de edad, de los cuales se aprecian seis (6) quienes se encuentran frente a una persona del sexo masculino ...”

d) <https://www.facebook.com/lupita.gutierrezMxl/photos/pcb.4138686612836258/413868629283629/>, se concreta a manifestar:

“... en la imagen observé al mismo grupo de aproximadamente diez menores de edad, así como también se observan de frente a los infantes ...”

Por cuanto hace la liga anterior, es menester precisar que no concuerda con la liga mencionada por el denunciante en su escrito inicial - <https://www.facebook.com/lupita.gutierrezMxl/photos/pcb.4138686612836258/4138686292836290->.

F. De Acta circunstanciada de once de mayo²⁵, con número de identificación IEEBC/SE/OE/AC384/10-05-2021, suscrito por Citlali Reyes Osorio, Profesionalista Especialista y Oficial Electoral adscrita de la Unidad de lo Contencioso Electoral, con motivo de la diligencia de verificación de las imágenes insertas en el escrito de denuncia, ordenadas en el punto duodécimo

²⁵ Consultable de foja 88 a la 89 del Anexo 1 del expediente principal.



del acuerdo de cinco de mayo, no realiza descripción pormenorizada, en especial de aquellas en donde se observa la presencia de menores de edad o adolescentes, sin puntualizar a cuántos y cuáles se les distingue el rostro, cuántos y cuáles utilizan un cubrebocas, y en algunas descripciones no es certero el número de infantes que se observan.

G. Del escrito contenido a foja 176 del Anexo I del expediente principal, la representación del Partido Revolucionario Institucional, menciona la liga "4138686442836290", misma que no corresponde a ninguna de las señaladas en el requerimiento de información pronunciado por la responsable en el acuerdo de diez de mayo y en el oficio de notificación correspondiente²⁶; ante tal hecho, la responsable en atención a su facultad investigadora, debió solicitar al Partido denunciado, se pronunciara al respecto.

H. De acta circunstanciada de diez de junio²⁷, con número de identificación IEEBC/SE/OE/AC561/10-06-2021, suscrito por Citlali Reyes Osorio, Profesiona Especialista y Oficial Electoral adscrita de la Unidad de lo Contencioso Electoral, con motivo de la diligencia de verificación de las imágenes insertas en el escrito de dieciocho de mayo, ordenadas en el punto duodécimo, del acuerdo de veintiuno de mayo, se desprende que, la descripción de las imágenes no fueron exhaustivas, toda vez que, se omitió la descripción del anverso de las credenciales, debiendo puntualizar que son parte del Anexo I y no insertas en el escrito al que hace referencia.

I. De Acta circunstanciada de diez de junio²⁸, con número de identificación IEEBC/SE/OE/AC566/10-06-2021, suscrito por Citlali Reyes Osorio, Profesiona Especialista y Oficial Electoral adscrita de la Unidad de lo Contencioso Electoral, con motivo de la diligencia de verificación de las imágenes insertas en el escrito de trece de mayo, ordenadas en el punto quinto del acuerdo de quince de mayo, se advierte que en primera instancia, no distingue que imágenes pertenecen al Anexo 1 y cuales al Anexo 2; no realiza descripción pormenorizada, en especial de aquellas en donde se observa la presencia de menores de edad o adolescentes, sin puntualizar a cuántos y cuáles se les distingue el rostro, cuántos y cuáles utilizan un cubrebocas, y en algunas descripciones no es certero el número de infantes que se observan; omitió pronunciarse por cuanto hace al reverso de las credenciales para votar, así como la descripción de la fotografía contenida en la referida identificación;

²⁶ Consultable de foja 49 a la 53 y 76 a la 77 del Anexo 1 del expediente principal.

²⁷ Consultable a foja 235 del Anexo 1 del expediente principal.

²⁸ Consultable de foja 236 a 239 del Anexo 1 del expediente principal.



de los documentos de donde se aprecia fotografía de menores de edad, omitió mencionarlas y describirlas; y a foja 237 del anexo I del expediente principal, refiere "se observa un escrito en un pedazo de hoja de papel, la cual contiene texto, pero no se alcanza a ver de manera adecuada", descripción que no corresponde con lo contenido en el reverso de la foja 142, toda vez que, se trata de una posible anotación relacionada con la imagen contenida en el anverso del referido folio, además de la lectura de lo plasmado de puño y letra, se logra distinguir una dirección, la cual se podría presumir que corresponde a la contenida en el escrito de foja 143.

Este Tribunal como órgano del Estado²⁹, tiene la obligación de velar por la tutela de los derechos humanos; de ahí que se deben tomar todas aquellas acciones que estén al alcance, sobre todo, cuando existan niñas, niños y adolescentes relacionados en un caso.

Sobre este tema, el artículo 4, párrafo noveno, de la Constitución federal, establece la obligación del Estado de velar por el interés superior de la niñez y garantizar de manera plena los derechos de la infancia y la adolescencia³⁰.

El Estado mexicano, a través de **sus instituciones, autoridades y tribunales**, tiene la obligación de respetar el interés superior de la niñez, así como de adoptar medidas necesarias para asegurar y maximizar la protección y efectividad de los derechos de las y los niños y adolescentes, tal como lo señala la *Convención sobre los Derechos del Niño* [niñez]³¹.

Por lo anterior y, toda vez que la autoridad electoral tiene, en el ámbito de sus atribuciones, la facultad investigadora que le permite efectuar requerimientos a las diversas autoridades e instituciones públicas y privadas sobre la información que estime necesaria para los efectos de la investigación denunciada; así como de aplicar en su caso, alguno de los medios de apremio a que se refiere el artículo

²⁹ Lo anterior, de conformidad con la obligación derivada del artículo 1º, párrafo tercero, de la constitución federal, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de los infantes [y adolescentes], a fin de realizar, en todo tiempo, interpretaciones de los derechos fundamentales que garanticen a las personas la protección más amplia.

³⁰ [...] En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez [y adolescencia].

³¹ Artículo 3º. En todas las medidas concernientes a los niños -niñas- que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño [niñez y adolescencia].



35 del Reglamento de Quej0a00s y Denuncias del Instituto Electoral, y solicitándoles a todas las Autoridades remita los documentos con los cuales respalden lo informado.

Por tanto, desahogadas las diligencias antes referidas, así como las que se estimen pertinentes para el esclarecimiento de los hechos materia de la denuncia, la autoridad instructora deberá **reponiendo el procedimiento** y realizar lo siguiente:

1. **Ordenar** se practiquen nuevamente las diligencias de verificación de las actas circunstanciadas practicadas, relacionadas con las imágenes y ligas electrónicas previamente mencionas, así como de aquellas en las que la autoridad instructora advierta realizar rectificación o precisión de datos.

Realizando especial pronunciamiento en aquellas que se actualice la presencia de menores de edad y/o adolescentes, al no haber realizado descripción pormenorizada, al no precisar a cuántos y cuáles se les distingue el rostro, cuántos y cuáles utilizan un cubrebocas, y en algunas descripciones no fue preciso el número de infantes que aparecen.

2. **Ordenar** de manera inmediata, diligencias a efecto de reponer el emplazamiento del denunciado para así, proceder a la comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos virtual; procurando que las imágenes insertar en las actas circunstanciadas sean claras y no presenten distorsión que impida su observación y/o lectura.
3. **Agregar** al expediente copia certificada de disco compacto que contenga las imágenes y/o capturas de pantalla y actas circunstanciadas en versión editable de todas y cada una de las actas que se realizarán durante la sustanciación de la investigación.

Así, repondrá el procedimiento desde la radicación de la denuncia, emplazando nuevamente al denunciado y citará al denunciante para que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos cuando menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la celebración de la nueva audiencia donde resolverá la admisión y, en su caso, el desahogo de las mismas, continuando con el cierre de instrucción y remisión del expediente original a este Tribunal con las nuevas actuaciones a la brevedad posible. En el emplazamiento se deberá informar al denunciado de la infracción o infracciones que se les imputa



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

y se les correrá traslado de la denuncia con sus anexos, de conformidad con lo establecido en los artículos 374, 377, 378 y 379 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

QUINTO. Con base en lo anterior, se informa que el expediente **IEEBC/UTCE/PES/96/2021, NO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE INTEGRADO**, ya que de las constancias que obran en el mismo, se advierte que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California, no fue exhaustiva en el ejercicio de sus atribuciones y omitió la realización de actos indispensables para su debida instrucción.

SEXTO: Infórmese la presente verificación al Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, para los efectos de lo previsto en los artículos 381 de la Ley Electoral local y 49 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

NOTIFÍQUESE a las partes **POR ESTRADOS**, publíquese por **LISTA** y en el **SITIO OFICIAL DE INTERNET** de este órgano jurisdiccional electoral, de conformidad con los artículos 302, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 63, 66, fracción V y 68 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

Así lo informa y suscribe el Magistrado encargado de la asignación preliminar, **MAESTRO JAIME VARGAS FLORES**, ante el Secretario General de Acuerdos, **MAESTRO GERMÁN CANO BALTAZAR** quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS